



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

### PROVINCIA DE PALENCIA



DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

#### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas.	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas.	250
Particulares, anual pesetas	300
Número suelto corriente,	3.00
Id. Id. atrasado,	5.00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5.00 pesetas.  
TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

#### SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación Teléfono 2494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXII

Miércoles 5 de abril de 1967

Núm. 41

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 36

(Higiene y Sanidad Veterinaria)

Habiéndose presentado la epizootia de Peste P. Clásica, conocida vulgarmente con el nombre de Peste Porcina, en el ganado de la especie porcina, existente en el término municipal de Fuentes de Nava, este Gobierno Civil, a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 134, capítulo XII, título II del vigente Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (*Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo), procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos se encuentran en las cochiqueras de don Marcelino Rodríguez, selándose como zona infecta las cochiqueras de mencionado señor, como zona sospechosa todo el término municipal y como zona de inmunización la que señale la Jefatura de Ganadería.

Las medidas adoptadas son las que determina el capítulo XLII, arts. 328, 329 y 330, habiendo sido marcados los ganados enfermos.

Palencia 31 de marzo de 1967.—El Gobernador Civil, Julio Gutiérrez Rubio.

1326

### Administración Central

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de marzo de 1967 por la que se regula temporalmente el desempeño de funciones y la provisión transitoria de plazas en los Cuerpos Sanitarios Locales. (*Boletín Oficial del Estado* núm. 75 de 29 de marzo de 1967).

Ilustrísimo señor:

El párrafo tres de la disposición final cuarta de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, ha

dejado en suspenso lo establecido en relación con la provisión de vacantes en los Cuerpos Sanitarios Locales. Ello hace necesario habilitar un sistema temporal para que sean debidamente atendidas las funciones en aquellos casos en que se produzca el cese del titular en cualquier puesto de trabajo de los mencionados Cuerpos.

Ese sistema temporal ha de tender a facilitar la revisión de plantillas previstas por la citada disposición y regulada por Decreto de la Presidencia del Gobierno 188/1967, en forma tal, que se evite o reduzca al mínimo el nacimiento de nuevas situaciones subjetivas que pudieran interferir la revisión ordenada.

Al propio tiempo, deben ser respetadas las situaciones expectantes derivadas de convocatorias que, publicadas con bastante anterioridad a la entrada en vigor de la Ley se hallan en pleno desarrollo.

En consecuencia, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final tercera de la Ley 116/1966 y por el artículo 15 del Decreto 188/1967, este Ministerio ha dispuesto:

#### I. INGRESOS Y DESTINOS EN PROPIEDAD

1.º Hasta después del 30 de diciembre de 1967, fecha en que finalizará el plazo de suspensión establecido por el párrafo tres de la disposición final cuarta de la Ley 116/1966, no se convocarán concursos ni oposiciones para proveer en propiedad puestos de plantilla en los Cuerpos Sanitarios Locales.

2.º Esta Dirección General proseguirá la ejecución reglamentaria de las siguientes convocatorias:

a) Concurso de antigüedad para proveer vacantes en el Cuerpo de Médicos Titulares, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* número 144, de 17 de junio de 1966.

b) Oposiciones restringida y libre para proveer vacantes en el Cuerpo de Médicos Titulares, que se publicó en el *Boletín Oficial del*

*Estado* número 142, de 15 de junio de 1966.

c) Concurso de antigüedad para proveer vacantes en el Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* número 108, de 6 de mayo de 1966; y

d) Concurso de prelación para proveer vacantes en el Cuerpo de Veterinarios Titulares, que se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* número 132, de 3 de junio de 1966.

3.º Por no constituir procedimiento directo de provisión de vacantes, esa Dirección General proseguirá asimismo la ejecución reglamentaria de las siguientes convocatorias anunciadas en cumplimiento del artículo primero de la Ley 121/1960, de 22 de diciembre:

a) Ingreso en la Escala B) del Cuerpo de Médicos Titulares, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 42, de 18 de febrero de 1967; y

b) Cursos sobre Sanidad Local, por parte de incluidos anteriormente en la Escala B) del Cuerpo de Médicos Titulares, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 43, de 20 de febrero de 1967.

#### II. AMORTIZACIONES DE PLAZAS

4.º Por esa Dirección General y por las Jefaturas Provinciales de Sanidad se adoptarán, a tenor de lo que determinan los números siguientes, las prevenciones necesarias para conseguir:

a) Que toda plaza declarada "a extinguir" por los artículos séptimo y octavo del Decreto 188/1967, así como las que tienen análoga consideración legal de plazas "a extinguir", en virtud de lo prevenido en el artículo sexto del propio Decreto, queden efectivamente amortizadas en el momento oportuno; y

b) Que las funciones encomendadas a todo puesto de trabajo amortizado sean asumidas automáticamente, al producirse la amortización por los funcionarios correspondientes en cada caso.

5.º 1. De conformidad con lo prevenido

en el apartado a) del número anterior quienes no pertenecían al respectivo Cuerpo han debido cesar el pasado día 28 de febrero en el desempeño de los siguientes puestos:

a) Plazas de Farmacéutico titular en partido farmacéutico de capital de provincia o Municipio con Centro secundario de Sanidad.

b) Plazas de Farmacéutico titular que no sean la única subsistente dentro de los demás partidos farmacéuticos.

c) Plazas de Practicante titular en partido médico cuya población de hecho no exceda de 750 habitantes; y

d) Plazas de Matrona titular en partido médico cuya población de hecho no exceda de 1.500 habitantes.

2. De no haber cesado en la indicada fecha deberán cesar en todo caso el próximo día 31 de los corrientes quienes no perteneciendo al Cuerpo respectivo venían desempeñando:

a) Plazas de Médico Tocólogo titular; y

b) Plazas de Odontólogo titular.

3. De los ceses previstos en los dos párrafos anteriores quedarán exceptuados conservando los derechos adquiridos, quienes, a pesar de no pertenecer al respectivo Cuerpo, vinieran desempeñando su plaza en propiedad.

6.º También se entenderá caducada con efectos desde la fecha que corresponda a tenor de los párrafos uno y dos del número anterior toda acumulación de las plazas comprendidas en los mismos que viniera atribuida a funcionarios del respectivo Cuerpo.

7.º A partir de las fechas indicadas en los párrafos una y dos del número quinto sólo se podrán acreditar en nómina devengos por el desempeño de cualquiera de las plazas comprendidas en los mismos a favor de funcionario del respectivo Cuerpo que la viniera ocupando en propiedad o interinamente.

8.º Producidos los ceses a que se refieren los párrafos uno y dos del número quinto y el número sexto se entenderán amortizadas, con efectos desde las mismas fechas, las plazas correspondientes, cuyas funciones serán asumidas:

a) Las de Médico Tocólogo titular, enunciadas en el artículo 37 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953, por el Médico titular del respectivo partido o distrito, en coordinación con los correspondientes Centros Maternales del Estado, y con los servicios de Maternología de los establecimientos hospitalarios y Centros asistenciales de la Beneficencia del Estado, provincia o Municipio.

b) Las de Farmacéutico titular en partido farmacéutico de capital de provincia o de Municipio con Centro secundario de Sanidad, por el personal del Instituto Provincial de Sanidad y del Centro secundario, respectivamente, con excepción de aquellas funciones que pueden ser desempeñadas por cualquiera de los demás Farmacéuticos con oficina de Farmacia abierta dentro de la correspondiente demarcación, en armonía con lo que previene el Decreto 188/1967, en su artículo tercero, apartado b).

c) Las de Farmacéutico titular en partido farmacéutico no correspondiente a capital de provincia ni a Municipio con Centro secundario de Sanidad, por el Farmacéutico titular de la única plaza subsistente, que se determinará a tenor del número noveno de esta Orden.

d) Las de Odontólogo titular, por los correspondientes titulados de la Escala de Especialistas al servicio de la Sanidad Nacional, en coordinación con los Servicios de Odontología de los Establecimientos hospitalarios y Centros asistenciales de la Beneficencia del Estado, provincia o Municipio.

e) Las de Practicante titular en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 750 habitantes, por el Médico titular del partido; y

f) Las de Matrona titular en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 1.500 habitantes, por el Médico titular del partido.

9.º 1. A los efectos del artículo séptimo, párrafo uno, apartado b), del Decreto 188/1967, y de lo dispuesto por esta Orden en su número quinto, párrafo uno, apartado b), y número octavo, apartado c), se reputará en cada momento plaza de Farmacéutico titular subsistente dentro de los partidos farmacéuticos en que quedan "a extinguir" todas las plazas que excedan de una:

a) La que esté desempeñada en propiedad con mayor antigüedad. A igual antigüedad en el desempeño de las plazas, la que ocupe el Farmacéutico titular que ostente mayor tiempo de servicios en el Cuerpo.

b) En defecto de plaza ocupada en propiedad, la que esté ocupada interinamente, con mayor antigüedad, por funcionario perteneciente al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares. A igual antigüedad en el desempeño de la interinidad, la que ocupe el Farmacéutico titular que ostente mayor tiempo de servicios en el Cuerpo; y

c) En defecto de plaza desempeñada por funcionario perteneciente al Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, la que esté ocupada interinamente con mayor antigüedad. A igual antigüedad en el desempeño de la interinidad, el de mayor edad entre ellos.

2. En todo caso, la equivalencia del 50 por 100 del grado de actividad, fijada por el artículo primero del Decreto 187/1967, de 2 de febrero, se aplicará, a tenor de la disposición transitoria del mismo, una vez llevada a cabo la revisión de la plantilla del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares.

10. 1. En lo sucesivo la amortización de las plazas "a extinguir" comprendidas en los párrafos uno y dos del número quinto de esta Orden tendrá lugar automáticamente en la misma fecha en que cese en el desempeño de la respectiva plaza el funcionario del Cuerpo que la viniera desempeñando.

2. En el momento en que se produzca el cese se aplicará, con efectividad desde la fecha del mismo, lo prevenido en el número octavo de esta Orden.

11. En los expedientes que se instruyan,

al amparo del artículo noveno, párrafo segundo, del Decreto 188/1967, de 2 de febrero, se acreditará, en todo caso, la forma en que haya estado atendida la correspondiente plaza durante los cinco años últimos.

### III. VACANTES

12. 1. Mientras no entre en vigor la revisión de las plantillas de destinos de los Cuerpos comprendidos en el ámbito de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, prevista por la disposición final cuarta de la misma, se entenderán subsistentes, sólo con carácter condicional y a resultas de la mencionada revisión, todas las plazas no declaradas "a extinguir" por el Decreto número 188/1967.

2. En tanto no se efectúe dicha revisión, tendrán la mera consideración de "vacantes condicionadas" todas las que existan o se vayan produciendo entre tales plazas subsistentes.

3. Las plazas "vacantes condicionadas" que se mantengan sin variación, una vez efectuada la revisión de plantillas, adquirirán la condición definitiva de vacantes del respectivo partido.

13. Para atender debidamente el servicio en las plazas "vacantes condicionadas" se utilizarán estas tres modalidades de provisión transitoria:

a) El contrato especial de prórroga de funciones, configurado por el artículo 11 de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre.

b) La acumulación de plazas, a tenor del artículo 10 de la misma Ley; y

c) El nombramiento interino.

14. 1. Se podrá utilizar el contrato especial de prórroga de funciones cuando la "vacante condicionada" se produjere a causa de jubilación forzosa, por edad, del titular que estuviere desempeñando en propiedad la plaza, siempre que acredite conservar la necesaria aptitud física y mental.

2. El contrato se formalizará entre el Jefe provincial de Sanidad y el interesado, con arreglo al modelo inserto en el anexo de esta Orden.

15. 1. Las plazas "vacantes condicionadas" cuya equivalencia de la actividad sea inferior al 100 por 100 podrán ser acumuladas con arreglo a los siguientes criterios:

a) Las de Médico, Farmacéutico y Veterinario Titular, al titular de otra plaza del Cuerpo dentro del mismo partido o, en su defecto, de otro partido próximo, teniendo en cuenta en todo caso los factores objetivos determinantes de la mayor eficiencia en el servicio (distancias, medios de locomoción y volúmenes funcionales de la plaza ocupada y de la vacante que se acumula) y las condiciones subjetivas del funcionario.

b) Las de Practicantes y Matrona Titular, al titular de otra plaza del propio Cuerpo dentro del mismo partido o, en su defecto, al Médico Titular. En este último caso, cuando fueren varios los Médicos Titulares correspondientes a la demarcación de la vacante, la acumulación de ésta se fraccionará entre ellos de

tal modo que ejerzan, en sus respectivos distritos, las funciones acumuladas; en cuyo supuesto el devengo correspondiente a la acumulación será igualmente fraccionada entre aquéllos.

2. Las plazas "vacantes condicionadas" cuya equivalencia sea del 100 por 100 sólo podrán ser acumuladas cuando no exista posibilidad de formalizar el contrato de prórroga de funciones a que se refiere el número 14 ni de otorgar el nombramiento de interino a que hace mención el número 16.

3. Las acumulaciones serán decretadas por el Jefe provincial de Sanidad, que, cuando se trate de titulares de otra plaza del mismo Cuerpo, podrá modificarlas si las conveniencias de servicio lo aconsejaren.

16. 1. Cuando lo estimen aconsejable para el servicio, en vez de las fórmulas reguladas en los dos números anteriores, las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán nombrar un interino, y recabarán de esa Dirección General la confirmación del nombramiento.

2. Los nombramientos interinos se ajustarán:

a) Los de Médicos, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas titulares, al sistema que establecía la Orden de este Ministerio de 2 de mayo de 1962; y

b) Los de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, al mismo sistema, pero considerándose incluidos en la preferencia II, que señalaba el número cinco de la citada Orden, en defecto de aspirantes del propio Cuerpo a extinguir, los que pertenezcan a la Escala A) del Cuerpo de Médicos Titulares, y después los que pertenezcan a la Escala B) de igual Cuerpo, siempre que, en todo caso, el aspirante posea la respectiva especialidad cuando se trate de plazas de especialistas.

17. 1. En los partidos con varias plazas de un mismo Cuerpo, con objeto de respetar incluso transitoriamente las preferencias de quienes ya vienen ocupando en propiedad aquéllas, al producirse una vacante la Jefatura Provincial de Sanidad realizará un pre-concurso para cambios de plaza, en forma análoga a la que prevenía el artículo 112 del Reglamento de 27 de noviembre de 1953.

2. Las plazas que, como resultado de los pre-concursos, quedaren sin cubrir serán las que en dichos partidos pasarán a tener la consideración de "vacantes condicionadas", a los efectos prevenidos por los números 15 y 16 de esta Orden.

3. Si, como consecuencia de la revisión de plantillas, las plazas cubiertas en un pre-concurso se declarasen en su día subsistentes sin variación, las adjudicaciones condicionales otorgadas en el pre-concurso se entenderán confirmadas, y esa Dirección General expedirá los correspondientes nombramientos definitivos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 17 de marzo de 1967.—Alonso Vega.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

## A N E X O

### CONTRATO ADMINISTRATIVO DE PRORROGA DE FUNCIONES

De una parte don ... ..  
Jefe provincial de Sanidad de... ..

Y de otra don... .. funcionario,  
que al jubilarse venía ocupando en propiedad la plaza de ... ..,

Acuerdan contratar la prestación de servicios de este último, en régimen de prórroga de sus funciones, a tenor del artículo 11 de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, y número catorce de la Orden del Ministerio de la Gobernación de ..... de ... .. de 1967, de conformidad con lo que establecen las siguientes

#### Cláusulas

Primera.—La prestación de servicios a que se refiere el presente contrato consistirá en el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza arriba reseñada, a partir del día ... de ..... de mil novecientos ....., siguiente al en que el contratado ha cesado en el servicio activo a causa de jubilación forzosa por edad.

Segunda.—Los servicios se prestarán por el contratado:

a) Sin retribución específica, desde el día señalado en la cláusula anterior hasta el último día del propio mes; y

b) Con la retribución específica a que se refiere la cláusula tercera, a partir del día primero del siguiente mes de..... Esta retribución específica será compatible con la percepción por el contratado de su haber de jubilación.

Tercera.—El contratado percibirá, a partir del día señalado en el apartado b) de la cláusula anterior, por razón de los servicios que preste en virtud del presente contrato:

a) Una cantidad mensual equivalente a la que corresponda mensualmente, en concepto de sueldo personal inicial, a un funcionario de carrera en situación de servicio activo en el desempeño de la propia plaza; y

b) Una paga extraordinaria en el mes de julio y otra en el mes de diciembre, en cuantía también equivalente a la que corresponda por análogo concepto a un funcionario de carrera, sin trienios, en situación de servicio activo en el desempeño de la plaza.

La retribución específica que determinan los dos apartados anteriores se hará efectiva con cargo al crédito... mediante certificación mensual del Jefe contratante, acreditativa de que el contrato sigue vigente y de que el contratado desempeña debidamente sus funciones.

Cuarta.—1. La duración de los servicios a prestar se fija inicialmente en un año, a partir del día en que ha de comenzar la prestación de los mismos, a tenor de la cláusula primera.

2. Transcurrido el año y mientras una de las partes no manifieste su voluntad en contrario, el presente contrato se entenderá tácitamente prorrogado por meses sucesivos.

3. Sin embargo, cualesquiera de las partes

podrá dar por resuelto el contrato, aunque no hubiere transcurrido el año de vigencia señalado en el párrafo primero o el mes de la correspondiente prórroga de las que admite el párrafo segundo de esta cláusula; pero deberá notificarlo a la otra parte con diez días de antelación, como mínimo, a la fecha en que haya de cesar efectivamente la prestación de los servicios.

Quinta.—Este contrato tiene naturaleza administrativa y queda reservada al Ministerio de la Gobernación la facultad de interpretar las cláusulas del mismo y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento; contra los acuerdos ministeriales procederá el recurso contencioso-administrativo.

En prueba de consentimiento por ambas partes, se extiende el presente documento, en cuadruplicado ejemplar, en ..... a ..... de... .. de mil novecientos .....

El funcionario contratado,

El Jefe provincial de Sanidad,

1333

## Administración Provincial

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 7-67

Sobre el precio del pan

Con motivo de la reciente elevación, en esta provincia, de los precios de algunas piezas de pan, para la debida orientación del público consumidor, en mi calidad de Delegado Provincial de Abastecimientos y Transportes, previo informe del Secretario Técnico de la misma, considero necesario aclarar los siguientes extremos:

1.º Que no se ha modificado el peso ni el precio de las piezas de fabricación obligatoria, que continúan siendo los siguientes:

Pan "candéal": Pieza de 800 gramos, 7,10 pesetas; pieza de 500 gramos, 4,70 pesetas.

Pan "flama": Pieza de 800 gramos, 6,80 pesetas; pieza de 500 gramos, 4,50 pesetas.

2.º Que la elevación se ha producido en las piezas de fabricación voluntaria, las cuales, según las disposiciones vigentes en la materia, se consideran libres, pudiendo fijar su precio los industriales, limitándose esta Delegación a vigilar las calidades, pesos, cocción y presentación.

3.º Que en los carteles de precios que obligatoriamente deben existir en los despachos de pan, se hace constar que "en caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, los expendedores entregarán el mismo peso de pan y al mismo precio en pieza de libre elaboración".

Palencia 29 de marzo de 1967.—El Gobernador Civil, Julio Gutiérrez Rubio.

1360

CIRCULAR NÚM. 6-67

**Precios oficiales de venta al público para el mes de abril de 1967**

**ACEITE DE OLIVA.**— Los aceites de oliva de producción nacional gozarán de libertad de precio, circulación y comercio.

La venta al público de estos aceites comestibles, se realizará exclusivamente en régimen de envasado.

**OTROS ACEITES Y SUS PRECIOS DE PROTECCION AL CONSUMO.**

Aceite de cacahuet . . . . .	31'00	ptas.	litro
Aceite de girasol . . . . .	27'00	»	»
Aceite de algodón . . . . .	26'00	»	»
Aceite de cárcamo . . . . .	26'00	»	»
Aceite de colza . . . . .	26'00	»	»
Aceite de orujo . . . . .	26'00	»	»

Estos precios ha de entenderse que son indicativos.

**ACEITE DE SOJA.**— Se venderá envasado con un precio máximo de venta al público de 22'00 pesetas litro. Igualmente el aceite vegetal refinado podrá venderse en las mismas condiciones que el aceite de soja por tener el carácter de aceite de regulación.

**GARANTIA DE ABASTECIMIENTOS.**— Los almacenistas y detallistas tendrán a disposición de sus respectivas clientelas, aceite de soja y, en su caso, «aceite vegetal refinado». En el supuesto de que, excepcionalmente carezcan de tales aceites, vendrán obligados a suministrar el de cualquier otra clase de semillas al mismo precio señalado para los anteriores.

Esta obligación deberá figurar visiblemente, mediante el correspondiente cartel, en todos los establecimientos expendedores de aceite.

En las localidades que no exista fábrica de azúcar o almacén de mayorista, los precios anteriores podrán recargarse con el coste estricto del transporte, desde fábrica o almacén más próximo, de acuerdo con el baremo que fijó esta Delegación Provincial y que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 134, de fecha 8 de noviembre de 1963.

**ARROZ**

El precio máximo de este artículo, de venta al público, durante toda la campaña, será de 13'20 ptas. kilo. Cuando esta clase de arroz se presente matizado, se venderá al precio de 13'30 pesetas kilo.

El margen comercial señalado para el almacenista es de 0'55 ptas. kg. (incluido Impuesto Tráfico Empresas y Arbitrio Diputación Provincial) y para detallistas 0'75 ptas. kg.

*Stock en poder de mayoristas*

Los mayoristas que se dediquen al comercio del arroz dispondrán de las cantidades precisas del de la clase «Primera» para atender los pedidos que formulen los establecimientos al detall.

Los detallistas deberán tener sobre la mercancía expuesta para la venta el correspondiente cartel de precios, así como una muestra de la mercancía para orientación del público.

Si alguno de los establecimientos careciese del arroz de regulación, vendrá obligado a facilitar a quien lo demande otras clases superiores al precio del de regulación.

**CAFE DE IMPORTACION**

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Superior . . . . .	330,00	165,00	82,50	41,50	16,50	8,50
Corriente . . . . .	294,00	147,00	73,50	37,00	15,00	7,50
Africano . . . . .	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Superior . . . . .	306,00	153,00	76,50	38,50	15,50	8,00
Corriente . . . . .	274,00	137,00	68,50	34,50	14,00	7,00
Africano . . . . .	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00

**CAFE NACIONAL**

	2 Kgs.	1 Kg.	500 grs.	250 grs.	100 grs.	50 grs.
<b>CAFE TOSTADO</b>						
Duboski . . . . .	252,00	126,00	63,00	31,50	12,60	6,30
Robusta . . . . .	238,00	119,00	59,50	30,00	12,00	6,00
Liberia . . . . .	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
<b>CAFE TORREFACTO</b>						
Duboski . . . . .	234,00	117,00	58,50	29,50	12,00	6,00
Robusta . . . . .	224,00	112,00	56,00	28,00	11,50	6,00
Liberia . . . . .	218,00	109,00	54,50	27,50	11,00	5,50

En todos los establecimientos de venta de café al público estarán expuestos los precios máximos establecidos para los cafés tostados y torrefactos en sus distintas clases.

**PAN**

Precios de las piezas de fabricación obligatoria.

«Pan candeal», pieza de 800 gramos . . . . .	7'10	pts.
«Pan candeal», pieza de 500 gramos . . . . .	4'70	»
«Pan flama», pieza de 800 gramos . . . . .	6'80	»
«Pan flama» pieza de 500 gramos . . . . .	4'50	»

El precio de las piezas de fabricación voluntaria será libremente fijado por los industriales.

*Carteles de precios*

En los establecimientos de venta de pan se colocará en lugar visible al público un cartel en el que se indiquen los precios de las piezas obligatorias, con una nota que textualmente diga:

«Caso de no disponer de cualquiera de las piezas obligatorias, este establecimiento entregará al consumidor el mismo peso de pan y al mismo precio en piezas de tamaño inferior».

En otro cartel, se indicará la clase, el peso y el precio de venta de cada una de las restantes piezas.

**AZUCAR**

	Plas. Kg.
Terciada . . . . .	15'40
Blanquilla . . . . .	15'50
Pilé . . . . .	15'70
Granulado especial . . . . .	15'70
Cortadillo refinado . . . . .	18'30
Cortadillo refinado envasado en cajas de un kilo o inferior . . . . .	20'00
Cortadillo refinado estuchado . . . . .	21'20

En los precios indicados se hallan comprendidos todos los impuestos y márgenes comerciales.

**CARNE CONGELADA DE IMPORTACION**

De vacuno: 1.ª clase, 79'00 pesetas kilo; 2.ª clase, 56'00 ptas. kilo; 3.ª clase, 28,00 pts. kilo; huesos blancos, 5'00 pesetas kilo; huesos negros, 1'00 pts. kilo y sebo a 4'00 pts. kilo.

**HUEVOS**

Se recuerda a todos los industriales dedicados a la venta de huevos, la obligación en que se encuentran que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º de la circular núm. 6-66, de tener la mercancía perfectamente clasificada, según pesos y que los envases y bandejas que contengan los huevos destinados a la venta no hayan sido utilizados con anterioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 29 de marzo de 1967.—El Gobernador Civil, Julio Gutiérrez Rubio.

# SUPLEMENTO al BOLETIN OFICIAL número 41 correspondiente al día 5 de abril de 1967

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN de 11 de enero de 1967 por la que se establecen las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico.

Ilustrísimos señores:

Una de las competencias asignadas al Ministerio de la Gobernación, para llevar a cabo a través de la Jefatura Central de Tráfico, por el Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960, que desarrolla las determinadas por la Ley 47/1959, es la de adoptar las medidas precisas para enseñar y divulgar las normas de circulación. A este respecto, ninguna labor más interesante y urgente que la adecuada educación vial del niño, el más necesitado de protección entre los usuarios de las vías públicas, y la más firme esperanza de un futuro mundo vial más disciplinado y seguro.

Publicada por el Ministerio de Educación Nacional la Orden de 29 de abril de 1961, en la que se declara obligatoria la enseñanza de las reglas de seguridad vial en las escuelas, dándose así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Código de la Circulación, la experiencia propia y ajena ha demostrado que los Parques Infantiles de Tráfico son complemento indispensable de la labor docente y formativa iniciada al respecto, ya que proporcionan a los escolares la oportunidad de que la teoría aprendida pueda ser practicada en unas condiciones ideales, y que los principios inculcados puedan transformarse por el hábito en normas de conducta.

Iniciada la actividad de promoción de Parques Infantiles de Tráfico, que, en su primera etapa, señala como meta la creación de un Parque en cada capital de provincia y ciudades de más de 50.000 habitantes, y habiéndose conseguido ya la inauguración de veinticinco y el que se haya previsto el montaje de varios más en otras tantas poblaciones españolas, se hace necesario dictar unas normas que regulen la creación y funcionamiento de estas instalaciones, eficazísimo instrumento para obtener el rendimiento máximo en la labor formativa en una materia, la circulación rodada, que constituye en nuestra época uno de los aspectos más trascendentales de la convivencia humana.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones concedidas en el apartado c), segundo, del artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1960, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Parques Infantiles de Tráfico que se destinen a uso público, cualquiera que sea la persona, natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, que les cree o tenga en funcionamiento, quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente Orden, y se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado, para cada uno, por la Jefatura Central de Tráfico que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento.

2.º Su planificación e instalación deberá hacerse con el asesoramiento de la Jefatura Central de Tráfico, quien ejercerá las funciones de control necesarias para su instalación y funcionamiento discurre por cauces adecuados a su finalidad educativa.

3.º La persona, corporación, organismo o entidad de cualquier clase que construya un Parque para uso público, se compromete, por ese sólo hecho, a su mantenimiento. Cesará esta obligación cuando el Parque sea suprimido o cuando por cualquiera de los medios lícitamente admitidos en Derecho lo transmita a otra persona. En este último caso deberán comunicar a la Jefatura Provincial de Tráfico, tanto el transmitente como el adquirente, el cambio de titularidad, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar. A partir del momento en que haya tenido entrada la comunicación en la Jefatura Central de Tráfico quedará la obligación del mantenimiento a cargo del adquirente.

4.º Una vez construido el Parque, la Jefatura Central de Tráfico concederá subvención por importe del 10 % de su valor, descontando el precio del suelo.

5.º Los Parques Infantiles de Tráfico ya existentes al publicarse esta Orden y que de acuerdo con sus disposiciones estén sujetos a ella, deberán remitir al Ministerio de la Gobernación, Jefatura Central de Tráfico, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de su publicación, el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación.

6.º Los Parques Infantiles de Tráfico, construidos por organismos o entidades privados, para su uso particular, podrán obtener de la Jefatura Central de Tráfico el beneficio a que se refiere al artículo 5.º, si así lo solicitan. En este caso, su funcionamiento deberá someterse a las normas de esta Orden, y su instala-

ción deberá hacerse de acuerdo con el citado Organismo. En todo caso, el control y vigilancia sobre las instalaciones y métodos de enseñanza corresponderá a la Jefatura Central de Tráfico.

7.º En el supuesto de que los Parques Infantiles de Tráfico sean construidos por los Ayuntamientos, las precedentes normas serán cumplidas sin perjuicio de respetar las competencias del Municipio en aquellos extremos en que así sea obligado por aplicación de la Ley de Régimen Local y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 11 de enero de 1967.—Alonso Vega.

Ilmos. Sres. Directores Generales de Administración Local y de la Jefatura Central de Tráfico.

## PARQUES INFANTILES DE TRAFICO

### Instrucción de la Jefatura Central de Tráfico de 2 de marzo 1967. (B. O. del Estado núm. 64).

Por la que se establecen los principios a que han de ajustarse los Reglamentos de los Parques Infantiles de Tráfico, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 11 de enero de 1967.

La Orden ministerial de 11 de enero de 1967, en la que se establecían las bases por las que han de regirse la creación y reglamentación de Parques Infantiles de Tráfico, disponía en su artículo primero, que dichos Parques "se regirán por un Reglamento que deberá ser aprobado, para cada uno, por la Jefatura Central de Tráfico, que queda facultada para fijar los principios a que ha de ajustarse el citado Reglamento.

En su virtud, y con el fin de que tales Reglamentos mantengan un principio de unidad, dentro de la posible variedad que impongan las circunstancias peculiares de cada Parque, se establecen los siguientes principios, a los que todos ellos han de ajustarse:

a) Como órganos encargados del funcionamiento y dirección del Parque deberán ser designados una Juna Rectora y un Director.

En la Junta deberán estar representados, al menos, la Jefatura Provincial de Tráfico, la Inspección de Primera Enseñanza y el Ayuntamiento, aparte, naturalmente de la Entidad propietaria, en los casos que ésta no sea el propio Ayuntamiento. Deberá reunirse periódicamente y tomar sus acuerdos por mayoría, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente, que será elegido por los propios componentes de la Junta entre ellos mismos.

El Director, cuyo nombramiento será propuesto por la Junta a la persona, natural o jurídica, propietaria del Parque, ejecutará los acuerdos de la Junta y será responsable del funcionamiento del Parque.

b) Con el fin de coordinar la enseñanza práctica con la teórica, declarada obligatoria esta última para las escuelas de Primera Enseñanza por Orden de 29 de abril de 1961, deberá ser adscrito al Parque, como encargado de una forma directa de la labor docente, un monitor como mínimo. En principio parece aconsejable que pertenezca a la Policía Municipal especializada, siempre que ello sea posible y, en otro caso, deberá recaer el nombramiento en persona que, a juicio de la Jefatura Provincial de Tráfico, resulte idónea para tal misión.

c) Las órdenes del Director y monitor o monitores serán obligatorias para todos los asistentes al Parque.

d) La asistencia de los niños al Parque se canalizará fundamentalmente a través de la Inspección de Enseñanza Primaria o de las Juntas Municipales de Enseñanza Primaria, sin perjuicio de solicitar la colaboración de otros Organismos y determinar también otras canales cuando se estime conveniente, debiéndose detallar en el Reglamento las fechas y

horas en que el Parque pueda ser utilizado y la forma en que ello debe hacerse, teniendo siempre en cuenta su finalidad exclusivamente didáctica. Si se estima conveniente, podrán señalarse una o dos fechas a la semana, durante el curso escolar, para la utilización libre del mismo por los niños que deseen hacerlo, autorizándose para este caso —ya que en todos los demás la asistencia ha de ser gratuita— la percepción de una módica cuota, cuya recaudación será siempre dedicada al sostenimiento y mejora del propio Parque, y sin que durante esas sesiones, se desvirtúe el carácter didáctico que, en todo momento, éste ha de conservar. Este mismo régimen de excepción podrá aplicarse también durante los días de fiesta y en las vacaciones escolares.

En la hipótesis de que el Parque haya sido construido y sea mantenido por una Empresa o Entidad privadas, pero para su uso público, y con independencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrán fijar prudencialmente las fechas que, durante la semana, se reservan para su utilización exclusiva por la población infantil directamente relacionada con la Entidad patrocinadora.

e) Sólo podrán utilizar el Parque los niños cuya edad esté comprendida entre los seis y los catorce años, y que hayan recibido instrucción previa sobre las normas esenciales de circulación.

f) La celebración, en conexión con la Copa Escolar Internacional, de los Campeonatos de España de Parques Infantiles que en principio tendrán lugar cada año, de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanen de la Jefatura Central de Tráfico, serán la ocasión oportuna para que los Parques concedan a los niños el título honorífico de "conductor de

vehículos infantiles", cuya posesión llevará consigo las ventajas que, al efecto, determine el Reglamento.

A tenor de lo dispuesto en el artículo quinto, los Parques Infantiles de Tráfico en funcionamiento ya en el momento de la aparición de la Orden ministerial antes citada, deberán remitir a esta Jefatura Central, en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de publicación de aquélla, el oportuno Reglamento para su definitiva aprobación. De modo similar, y con el mismo fin, se establece asimismo para los Parques que puedan construirse en el futuro un plazo de tres meses, a partir del día de su inauguración, debiendo respetar en su funcionamiento hasta que el Reglamento entre en vigor los principios generales y el espíritu de la presente Instrucción.

La Jefatura Central de Tráfico, por medio de circulares dirigidas a los Presidentes de las Juntas Rectoras, dictará las normas oportunas, que dentro del espíritu de las bases establecidas por la Orden ministerial de 11 de enero y de la presente Instrucción, regulen aspectos genéricos o concretos relativos a los Parques Infantiles de Tráfico.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid 2 de marzo de 1967.—El Director general, José Luis Torroba Llorente.

Sres. Jefes Provinciales de Tráfico y Presidentes y Directores de Organismos o Entidades propietarias de Parques Infantiles de Tráfico.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### Administración de Tributos

Recibidos de los Servicios Centrales de Mecanización del Ministerio de Hacienda, los documentos cobratorios correspondientes al actual ejercicio de 1967, por los conceptos de Impuesto Industrial-Licencia Fiscal, e Impuesto Industrial-Transportes, se hallan expuestos al público en los respectivos Ayuntamientos de todos los Municipios de la provincia, durante el plazo de diez días, para que por los interesados a quienes afectan puedan ser examinados y hacer dentro del mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Palencia 30 de marzo de 1967.—El Delegado de Hacienda, P. I., F. Maté Saldaña.

1332

### Sección del Patrimonio del Estado

#### ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley del Patrimonio del Estado, se convoca concurso público para el arrendamiento de local en Guardo (Palencia), con destino a la instalación de los Servicios de Correos.

Las propuestas para el concurso se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado, en el Registro General de la Delegación de Hacienda de Palencia en horas de Oficina, o en cualquier otra de las referidas en el artículo 66 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Las condiciones del concurso estarán expuestas en el tablón de anuncios de la citada Delegación de Hacienda, en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Palencia, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento Guardo y en la Dirección General del Patrimonio del Estado (Ministerio de Hacienda, segunda planta).

El importe del presente anuncio será de cuenta del arjudicatario del concurso.

Madrid 31 de marzo de 1967.—El Director General (ilegible).

1342

## DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Visto el expediente incoado en esta Delegación de Industria de Palencia, promovido por "RR. MM. Cistercienses", domiciliado en Ampudia, Monasterio de Arconada, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de un circuito a 13,2 KV., con conductores de aluminio-acero de 17,84 mm.<sup>2</sup> de sección cada uno, sustentados por aisladores de vidrio sobre apoyos, hormigón armado, vibrado precomprimido 9 m., cuyo recorrido de 79 metros de longitud tendrá su origen en línea de Electra Popular Vallisoletana, S. A., y su término en centro de transformación en Monasterio.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la autorización:

Esta Delegación Provincial de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de la Presidencia del Gobierno, de 20-10-66, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Esta Delegación Provincial de Industria comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las Instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas Eléctricas de A. T. aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, modificada por O. del mismo Departamento de 4-1-1965.

2.<sup>a</sup> Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones, que, en su caso, puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Valladolid en diciembre de 1965 por el Perito don Mario Velasco, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 69.282,00 pesetas, en lo que afecta a los Servicios de Obras Públicas.

3.<sup>a</sup> El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.<sup>a</sup> El titular de la línea dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha del comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.<sup>a</sup> Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las líneas eléctricas quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado; y, además, en las partes de la misma que afectan a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas a la de éstos. Siendo de cuenta del titular de la línea el abono de las tasas, que por dichos conceptos, resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo pudieran dictarse.

6.<sup>a</sup> El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a fin de cumplimentar el artículo 4.<sup>o</sup> del mencionado Decreto, así como a los Servicios Téc-

nicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.<sup>a</sup> La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.<sup>a</sup> Esta autorización, no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

10. Se cumplimentará el condicionado de Obras Públicas que a continuación se transcribe:

1.<sup>o</sup> Se conceden los terrenos de dominio público necesarios para el establecimiento de la línea, y se autoriza la instalación de la misma en la parte que afecta a cauces y vías de comunicación, terrenos de dominio público y servicios propios o dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

2.<sup>o</sup> En la parte anteriormente mencionada, la presente Concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

3.<sup>o</sup> Regirán en esta parte de la Concesión los preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguientes; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 4 de enero de 1965, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

4.<sup>o</sup> En los cruzamientos y paralelismos de líneas con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 4 de enero de 1965, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

5.<sup>o</sup> El depósito provisional quedará como definitivo al otorgarse la Concesión, como garantía del cumplimiento de las condiciones de la misma, efectuándose su devolución una vez aprobada el acta de reconocimiento final de la línea.

6.<sup>o</sup> Las obras, en la parte a que hace referencia la condición primera, deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado "línea aérea de transporte de energía eléctrica trifásica a 13.200 V. y centro de transformación de 30 K. V. A. con destino al Monasterio de Arconada, enclavado en el término municipal de Ampudia (Palencia), suscrito en Valladolid en fecha diciembre de 1965, por el Perito Industrial don Mario Velasco Verano, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 63.085,00 pesetas, y

un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 9.027,00 pesetas, en lo que no resulta modificado por las cláusulas de la presente concesión.

7.º La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

8.º Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas en las partes mencionadas a la inspección y vigilancia de las Jefaturas Provinciales de Carreteras a que corresponda, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

9.º Una vez terminadas las obras, el concesionario dará cuenta de ello a la Jefatura Provincial de Carreteras origen de la línea, que levantará el acta de referencia, conjuntamente con la representación del Ministerio de Industria, de acuerdo con lo que previene el artículo 4.º del Decreto de 13 de febrero de 1964.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 4 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Astiz Larraya.

1324

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Palencia, promovido por Cerámica Palentina, S. A., domiciliado en Palencia, carretera de Santander-Palencia, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea subterránea circuito a 15 kv., con conductores de cable armado, tendrá su origen en subestación intemperie y su término en subestación interior y centro de transformación con tres transformadores de 200, 100 y 200 KVA., en Palencia, fca.

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la autorización:

Esta Delegación Provincial de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20-10-66, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Esta Delegación Provincial de Industria comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las Instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas eléctricas de A. T. aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, modificada por O. del mismo Departamento de 4-1-1965.

2.ª Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones, que, en su caso, puedan ser autori-

zadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Palencia en julio de 1966, por el Ingeniero don J. Arroyo, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 2.091.898,00 pesetas, en lo que afecta a los Servicios de Obras Públicas.

3.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª El titular de la línea dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha del comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.ª Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las líneas eléctricas quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado; y, además, en las partes de la misma que afectan a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas a la de éstos. Siendo de cuenta del titular de la línea, el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

6.ª El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a fin de cumplimentar el artículo 4.º del mencionado Decreto, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.ª Esta autorización, no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 17 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Astiz Larraya.

1324

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Palencia, promovido por Diputación Provincial de Palencia, domiciliada en Palencia, en solicitud de autorización para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica trifásica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea de un circuito a 13,2 kv., con con-

ductores de cable armado, de 3 x 16 mm.<sup>2</sup> de sección cada uno, cuyo recorrido de 35 metros de longitud tendrá su origen en línea de Electricidad Popular Vallisoletana, S. A., y su término en centro de transformación para servicio de un Parador, situado en Mozón de Campos (Castillo de Monzón).

Vistos los informes de los Organismos que han intervenido en la tramitación del expediente y propuestas las condiciones bajo las cuales puede otorgarse la autorización:

Esta Delegación Provincial de Industria, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20-10-66, ha resuelto otorgar la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Esta Delegación Provincial de Industria comprobará si el proyecto, en su conjunto, cumple las Instrucciones de carácter general y Reglamento de Líneas eléctricas de A. T. aprobado por Orden del Ministerio de Industria de 23 de febrero de 1949, modificada por O. del mismo Departamento de 4-1-1965.

2.ª Las obras deberán realizarse, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente autorización o por las pequeñas variaciones, que, en su caso, puedan ser autorizadas, de acuerdo con el proyecto presentado, suscrito en Palencia en septiembre de 1966, por el Ingeniero don G. Arroyo, en el que figura un presupuesto de ejecución total de 169.870,37 pesetas, en lo que afecta a los Servicios de Obras Públicas.

3.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente autorización en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4.ª El titular de la línea dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de la Administración afectados, de la fecha del comienzo de los trabajos, para conocimiento del personal encargado de su vigilancia.

5.ª Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las líneas eléctricas quedarán sometidas en su totalidad a la inspección y vigilancia de los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria, quienes comprobarán si se adaptan al proyecto presentado; y, además, en las partes de la misma que afectan a los Servicios del Ministerio de Obras Públicas a la de éstos. Siendo de cuenta del titular de la línea, el abono de las tasas que, por dichos conceptos, resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

6.ª El titular de la línea dará cuenta de la terminación de las obras, a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en marcha, a los Organismos Provinciales dependientes del Ministerio de Industria donde se inició el expediente, a fin de cumplimentar el artículo 4.º del mencionado Decreto, así como a los Servicios Técnicos de la Administración afectados por el proyecto.

7.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento

en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas.

8.<sup>a</sup> Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el titular de la línea justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

9.<sup>a</sup> Esta autorización, no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Palencia 17 de marzo de 1967.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Astiz Larraya.

1324

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Palencia

#### EDICTO

Habiéndose aprobado por la Comisión Municipal Permanente, en sesión de fecha 27 de los corrientes, el proyecto de mejoras urbanísticas de las inmediaciones a la Escuela del Magisterio, se hace público por medio del presente, a cuyo efecto en la Sección de Servicios Técnicos Municipales, se halla de manifiesto el proyecto, pudiéndose presentar reclamaciones en el plazo de un mes, según dispone el artículo 32 de la Ley del Suelo, a contar de la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

Palencia 29 de marzo de 1967.—El Alcalde accidental (ilegible).

1330

### CELADA DE ROBLECEDO

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Celada de Roblecado 1 de abril de 1967.—El Alcalde, Cipriano Francisco.

1335

### REDONDO-AREÑOS

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justificantes y

el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Redondo-Areños 1 de abril de 1967.—El Alcalde, Agustín García.

1336

### SAN CRISTOBAL DE BOEDO

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de Administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

San Cristóbal de Boedo 30 de marzo de 1967.—El Alcalde accidental, Basilio Manzanal.

1329

### SALINAS DE PISUERGA

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Salinas de Pisuerga 1 de abril de 1967.—El Alcalde, Severino Calderón.

1334

### VALBUENA DE PISUERGA

#### EDICTO

El Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento.

Hace saber: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 104 del Reglamento de Población y Demarcación de las Entidades Locales, durante el plazo de quince días naturales se admitirán las reclamaciones que se presenten sobre la inclusión, exclusión o calificación de los habitantes en la Rectificación del Padrón, llevado a cabo en este Municipio, con referencia al 31 de diciembre de 1966, y que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantos vecinos lo deseen.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valbuena de Pisuerga 31 de marzo de 1967.—El Alcalde, Nicolás Ruiz.

1343

### VILLAHAN

#### EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1967, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de las cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

#### PADRONES EXPUESTOS

Tasa sobre rodaje y arrastre de vehículos. Productos de pastos comunales del primer semestre.

Tasa sobre circulación de bicicletas.

Sobre desagüe de canalones y otros a la vía pública.

Sobre entradas de carruajes en edificios particulares.

Arbitrio sobre perros.

Villahán 1 de abril de 1967.—El Alcalde (ilegible).

1347

### VILLAVIUDAS

#### EDICTO

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1967, quedan de manifiesto al público por término de quince días hábiles, durante los cuales podrán examinarlos los interesados e interponer las reclamaciones que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, llevándose a efecto el cobro de cuotas con arreglo a las disposiciones en vigor.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

#### PADRONES EXPUESTOS

Arbitrio sobre la riqueza rústica.

Idem sobre la riqueza urbana.

Idem sobre circulación de vehículos de tracción mecánica.

Idem sobre bicicletas.

Idem sobre rodaje o arrastre por vías municipales.

Aprovechamiento de pastos.

Idem de parcelas del monte.

Desagüe de canalones en la vía pública.

Entrada de carruajes en edificios particulares.

Villaviudas 1 de abril de 1967.—El Alcalde, Benito Díez.

1349

### ENTIDADES LOCALES MENORES

#### JUNTA VECINAL DE SANTA CRUZ DEL MONTE

#### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local,

se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justicantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Santa Cruz del Monte 30 de marzo de 1967.—El Presidente, Victorino Vallejo.

1338

#### JUNTA VECINAL DE VILLAFRIA DE LA PEÑA

##### ANUNCIO

Al día siguiente hábil, después de transcurridos veinte, también hábiles, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de Santibáñez de la Peña, a las doce horas, bajo la presidencia del Sr. Presidente de esta Junta vecinal, la subasta para el aprovechamiento de 500 m. c. de extracción de piedra caliza del monte Peña Mediana y otros y sitio conocido por Terrobla, de la pertenencia de esta Junta, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas que obran en poder de esta Junta vecinal. Se admitirán pliegos hasta el día inmediatamente anterior a la celebración de la subasta.

Villafria de la Peña 28 de marzo de 1967.—El Presidente, Jesús Macho.

1328

#### JUNTA VECINAL DE VILLANUEVA DE LOS NABOS

##### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justicantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villanueva de los Nabos 27 de marzo de 1967.—El Presidente, Eugenio Hornillos. 1337

#### JUNTA VECINAL DE VILLORQUITE DE HERRERA

##### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justicantes y

el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villorquite de Herrera 30 de marzo de 1967.—El Presidente, Benigno Vallejo.

1339

#### JUNTA VECINAL DE VILLAMERIEL

##### EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1966, con todos los justicantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villameriel 30 de marzo de 1967.—El Presidente, Fermín López.

1341

### Documentos expuestos

#### ARBITRIOS MUNICIPALES DE RUSTICA Y PECUARIA

Habiéndose formado los padrones que se relacionan, correspondientes al año de 1967, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

##### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Hornillos de Cerrato. 1327

#### ARBITRIOS MUNICIPALES DE EDIFICIOS Y SOLARES

Habiéndose formado los podrones que se relacionan, correspondientes al año de 1967, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que se expresan, por el plazo reglamentario, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

##### AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Hornillos de Cerrato. 1327

### ENTIDADES LOCALES MENORES

#### PRESUPUESTOS VECINALES

Aprobados por las Juntas vecinales que se relacionan, los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1967, de conformidad con lo establecido en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, texto refundido aprobado por Decreto de 24 de junio de 1955, para que pueda ser examinado y formular contra el mismo las reclamaciones que consideren pertinente, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta Junta vecinal por término de quince días hábiles.

Dichas reclamaciones se presentarán al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por conducto de la Corporación municipal, teniendo personalidad para interponerlas:

a) Los habitantes del término municipal.

b) Las personas interesadas directamente, aunque no habiten en el territorio de la Entidad Local.

c) Las Corporaciones, Asociaciones y personas jurídicas en general, radiquen o no en territorio de la Entidad, cuando el presupuesto afecte a sus intereses.

Los no residentes podrán presentar sus reclamaciones en la Delegación de Hacienda

Y para general conocimiento se hace público por medio de este edicto.

##### JUNTAS VECINALES

Vallejo de Orbó. 1340

### Anuncios particulares

#### COMUNIDAD DE REGANTES DE CARRION Y SALDAÑA

##### ANUNCIO

Acordado por este Sindicato de Riegos la celebración de la Asamblea General Ordinaria del primer semestre del año actual, por el presente se convoca a la misma, la cual tendrá lugar en el Sindicato Católico Agrícola de Saldaña, el día 7 de mayo próximo, a las once horas, en primera convocatoria y a las once treinta en segunda, en la que se tratarán los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación del acta de la anterior.

2.º Lectura, examen y aprobación si la merece, de la cuenta de Administración del ejercicio de 1966.

3.º Lectura y ratificación de los acuerdos tomados por este Sindicato de Riegos, posterior a la última Asamblea celebrada.

4.º Ruegos y preguntas.

Saldaña 3 de abril de 1967.—El Presidente, Fabián Alvarez. 1320